

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0188/2020/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad.

Comisionado Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero quince del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0188/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****; en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00218520, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito un documento en donde se incluyan todos los recorridos de transporte público colectivo existentes en el estado en donde se especifique municipio en donde se brinda el servicio (en caso de atravesar varios municipios, especificar en cual tiene su origen), recorrido pormenorizado del mismo (en caso de ser información reservada y que por esa razón no pueda ser entregada de esa manera, especificar puntos importantes por donde pasa), tipo de unidad autorizada para la prestación del servicio, razón social (empresa, asociación, sindicato, confederación, entre otros, y en caso de existir recorridos que pertenezcan a alguna(s) empresa(s) pública(s) manejada con recursos gubernamentales, también especificarlo) autorizada para la explotación del recorrido (o autorizadas, en caso de que más de una tenga permiso para explotar un mismo recorrido), nomenclatura (nombre y/o número -según sea el caso- oficial de cada recorrido), tarifa (o tarifas) y horarios de operación, (en caso de existir información sobre esto último). Incluir recorridos urbanos (es decir, que sólo operen en una localidad específica) y suburbanos (es decir, que conecten distintas localidades entre sí, incluyendo, en caso de existir, recorridos que conectan localidades de esta entidad con localidades de otras entidades cercanas).

El documento deberá estar actualizado a febrero de 2020, incluyendo cualquier recorrido recientemente creado o bien, evitando hacer mención de recorridos ya extintos. Solicito que, como se menciona al principio de la solicitud, se tomen en cuenta todos los recorridos de transporte público colectivo, sin excluir ningún tipo de modalidad (es decir, incluir autobuses convencionales, servicios en vagoneta, taxi colectivo, sistemas BRT, etcétera y especificar cada recorrido según el (los) tipo(s) de vehículo(s) en el (los) que se brinda el servicio.

De no ser esta instancia la competente para responder, solicito que se me informe a cual instancia se puede solicitar la información.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de marzo del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/38/2020, signado por la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando el memorándum número SEMOVI/SRCT/DOTP/0070/2020, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud de información recibida a través del sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Secretaría, registrada con el número de folio 00218520, por medio de la cual solicita diversa información; al respecto le informo lo siguiente:

A través del memorándum SEMOVI/DJ/UT/39/2020, se requirió a la Dirección de Operación del Transporte Público de esta Secretaría, para que de acuerdo a sus atribuciones remitiera a esta Unidad de Transparencia la información solicitada; razón por la cual la citada área administrativa dio respuesta a través del similar SEMOVI/SRCT/DOTP/0070/2020, mismo que se anexa al presente como respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 55 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Oficio número SEMOVI/SRCT/DOTP/0070/2020:

En atención a su similar SEMOVI/DJ/UT/39/2020 que me fue remitido el veintiocho de febrero del año en curso, por medio del cual solicita mi colaboración para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 000218520, se informa lo siguiente:

El artículo 52 de la Ley de Movilidad para el Estado subclasifica el transporte colectivo de la siguiente manera:

"Artículo 52. El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:

I. Colectivo:

- Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio;
- Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada;
- Suburbano. El que se presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa;
- Foráneo. El que se presta de una comunidad rural a otra rural; y"

Así mismo me permito informarle que de conformidad con el artículo 83 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Movilidad, los vehículos autorizados para la prestación del transporte público colectivo son los siguientes:

- autobuses con capacidad mínima de 30 pasajeros sentados.
- minibuses con capacidad de 18 hasta 25 pasajeros o
- vehículo integral tipo van con capacidad mínima de 10 y máxima de 23 pasajeros.

Por otra parte respecto a las rutas asignadas a las concesiones en la modalidad colectivo urbano en el Municipio de Oaxaca de Juárez, le informo que pueden ser consultadas en el siguiente Links: <https://rutas.semovioaxaca.gob.mx/>

En relación al horario de operación que le fue autorizado este comprende de las 5:50 horas a las 22:00 horas.

Así también le informo que las tarifas autorizadas para la modalidad colectivo pueden ser consultadas en el siguientes Links: <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/tarifas-2/>

Sin otro particular, envió a usted un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

La respuesta dada por el sujeto obligado es notoriamente insuficiente, toda vez que la solicitud original requiere los recorridos existentes en toda la entidad federativa y la respuesta sólo comprende aquellos de la ciudad de Oaxaca de Juárez. Cabe recordar que el estado de Oaxaca cuenta con 8 regiones y más de 500 municipios, por lo tanto es evidente que la información entregada no está completa. Solicito la ampliación de la información hasta alcanzar la totalidad (o la mayor cantidad posible) de municipios del estado.

Cuarto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19."*, mismo que en el punto *"PRIMERO"* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *"Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19."*;

Quinto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *"PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén*

relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte."

Sexto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: "ACDO/CG/IAIP/026/2020" mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Séptimo. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velázquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0188/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - -

Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/91/2020, en los siguientes términos:

Mediante memorándum SEMOVI/DJ/UT/39/2020, se requirió a la Dirección de Operación del Transporte Público para que proporcionara lo solicitado. A través del similar SEMOVI/SRCT/DOTP/0070/2020, de fecha diez de marzo de este año, dio cumplimiento a dicho requerimiento (se anexa al presente dicho memorándum).

El trece de marzo del año en curso, el solicitante hoy recurrente, se inconformó con la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La respuesta dada por el sujeto obligado es notoriamente insuficiente, toda vez que la solicitud original requiere los recorridos existentes en toda la entidad federativa y la respuesta sólo comprende aquellos de la ciudad de Oaxaca de Juárez. Cabe recordar que el estado de Oaxaca cuenta con 8 regiones y más de 500 municipios, por lo tanto es evidente que la información entregada no está completa. Solicito la ampliación de la información hasta alcanzar la totalidad (o la mayor cantidad posible) de municipios del estado". (SIC)*

R.R.A

	https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2020/11/oaxaca-de-juarez-1.pdf
OAXACA DE JUÁREZ 2	Derroteros del Municipio de Oaxaca de Juárez, Región Valles Centrales, empresa Sociedad Cooperativa de Transportes Choferes del Sur S. C.L. , el cual contiene y especifica el trayecto de 19 rutas urbanas. https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2020/11/oaxaca-de-juarez-2.pdf
OAXACA DE JUÁREZ 3	Derroteros del Municipio de Oaxaca de Juárez, Región Valles Centrales, empresa Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A de C.V., el cual contiene y especifica el trayecto de 29 rutas urbanas. https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2020/11/oaxaca-de-juarez-3.pdf
OAXACA DE JUÁREZ 4	Derroteros del Municipio de Oaxaca de Juárez, Región Valles Centrales, empresa Servicios de Transportes Express de Antequera S. de R. de C.V. el cual contiene y especifica el trayecto de 10 rutas urbanas. https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2020/11/oaxaca-de-juarez-4.pdf
SALINA CRUZ 1	Derroteros del Municipio de Salina Cruz, Región Istmo, de las empresas: Autotransporte Antofersa de Oaxaca S.A de C.V. (38 trayectos urbanos), Unión de Servicio Urbano del Puerto (10 trayectos urbanos), Servicio Urbano y Suburbano Turístico e Industrial de Salina Cruz S. A. de C.V. (6 trayectos urbanos). https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2020/11/salina-cruz-1.pdf
SALINA CRUZ 2	Derroteros del Municipio de Salina Cruz, Región Istmo, de las empresas: Servicio Urbano y Suburbano Turístico e Industrial de Salina Cruz S. A. de C.V. (18 trayectos urbanos) y la Unión de Permisarios del Servicio Urbanos y Suburbano de Salina Cruz, Oax. A.C. (16 trayectos urbanos). https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2020/11/salina-cruz-2.pdf
TLACOLULA	Derroteros del Municipio de Tlacolula, Región Valles Centrales, de la empresa Autotransportes Tlacolula S.A. de C.V., el cual contiene y especifica el trayecto de 2 rutas urbanas y suburbanas. https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2020/11/tlacolula.pdf
TLAXIACO	Derroteros del Municipio de Tlaxiaco, Región Mixteca, de la empresa Transportes Urbanos y Suburbanos de Tlaxiaco S.A. de C.V., el cual contiene y especifica el trayecto de 5 rutas urbanas y suburbanas. https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2020/11/tlaxiaco.pdf

TUXTEPEC 1	Derroteros del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Región Papaloapan, de la empresa servicio Urbanos y Suburbano Independencia S.A. de C.V., el cual contiene y especifica el trayecto de 12 rutas urbanas y suburbanas. https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2020/11/tuxtepec-1.pdf
TUXTEPEC 2	Derroteros del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Región Papaloapan, de la empresa urbanos y suburbanos San Bartolo S.A DE C.V., el cual contiene el trayecto de 17

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera. - - - - -

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de febrero del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día trece de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada es incompleta como lo señala el recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre los recorridos de transporte público colectivo existentes en el estado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada al considerarla insuficiente, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta resolución.

Así, en respuesta el Sujeto Obligado informó al ahora Recurrente las rutas asignadas a las concesiones en la modalidad colectivo urbano en el Municipio de Oaxaca de Juárez, proporcionando una liga electrónica en la que dice se encuentran publicadas dichas rutas, así como una liga electrónica en la que dice se encuentran publicadas las tarifas autorizadas para la modalidad colectivo, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta solo comprende la ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo que pidió de todos los municipios del Estado.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que derivado del Recurso de Revisión requirió a la Dirección de Operación del Transporte Público, Dirección de Planeación y Estudios, Dirección de Normatividad e Imagen Vial y Dirección de Concesiones, respectivamente, completaran la

información, siendo la Dirección de Normatividad e Imagen Vial quien proporciona información sobre rutas de transporte colectivo.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse que la facultad de conocer de la información referente a las rutas de transporte público, es competencia del sujeto obligado, tal como lo establece el artículo 40 fracción XXXIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

Artículo 40.- A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:

...

XXXIX. Autorizar, modificar, cancelar, formular y actualizar las rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte público y comprobar su correcta aplicación;

Por su parte, los artículos 2, 3 fracción XIX y 110 fracción IV de la Ley de Transporte del estado de Oaxaca, establecen:

"ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dependencia competente en el ámbito administrativo para la interpretación de dichos ordenamientos; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de transporte público y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio."

"ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por:

...

XIX. Secretaría: Secretaría de Vialidad y Transporte;"

"ARTÍCULO 110.- Para la administración y control de la información relativa al servicio de transporte, la Secretaría integrará y administrará el Registro Público Estatal de Transporte, el cual contará con al menos, las secciones siguientes:

....

IV. Red de rutas tratándose del servicio público de transporte colectivo;"

Como se puede observar, el sujeto obligado de acuerdo a lo previsto por las leyes correspondientes, le otorgan la obligación de conocer sobre las rutas del servicio público en el Estado.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Normatividad e Imagen Vial amplía su respuesta inicial, proporcionando rutas del transporte público en los municipios de Salina Cruz, Tlacolula, Tlaxiaco y Tuxtepec, mediante ligas electrónicas, las cuales, del análisis realizado por el personal actuante de la ponencia, se tiene que en las ligas electrónicas obra la información sobre las rutas del servicio de transporte público de dichos municipios.

Señalando además la Dirección de Normatividad e imagen Vial que es la única información con la que cuenta en sus archivos, sin embargo, es evidente que no se otorga la totalidad de las rutas de los municipios que conforman el Estado y que fue solicitado por el ahora Recurrente.

De esta manera, si bien el sujeto obligado amplió la información proporcionada, también lo es que no fue en su totalidad, pues es evidente que falta información de diversos municipios que conforman el Estado, por lo que resulta necesario que realice una búsqueda exhaustiva a fin de localizar la información en su totalidad y en caso de no existir, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información respecto de los municipios que integran el Estado y sobre los cuales existen rutas de transporte público, en la que se exponga de manera fundada y motivada las razones por la cuales no existe.

En relación a lo anterior, debe decirse que los sujetos obligados deben establecer que en sus respuestas exista certeza y seguridad, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 13 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...”

De esta manera, a efecto de que exista certeza de que la información solicitada no obra en sus archivos, el sujeto obligado debe realizar declaratoria e inexistencia de información, pues con ello se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, tal como lo establece el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, **el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, **las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.***

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena

Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

En este sentido, los artículos 138 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca, establecen la manera en que los sujetos obligados deben realizar Declaratoria de inexistencia de la Información:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Es decir, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente reproducidos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, pues la información proporcionada efectivamente es incompleta, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de localizar la información y sea proporcionada en los términos de la solicitud de información, y en caso de no ser localizada en su totalidad, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia parcial de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, observado lo establecido en las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, manifestándose al respecto de la generación de la información o imposibilidad para generarla en dicha Declaratoria.

Cuarto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de localizar la información y sea proporcionada en los términos de la solicitud de información, y en caso de no ser localizada en su totalidad, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia parcial de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, observado lo establecido en las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, manifestándose al respecto de la generación de la información o imposibilidad para generarla en dicha Declaratoria.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de localizar la información y sea proporcionada en los términos de la

solicitud de información, y en caso de no ser localizada en su totalidad, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia parcial de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, observado lo establecido en las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, manifestándose al respecto de la generación de la información o imposibilidad para generarla en dicha Declaratoria.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. - - - - -

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -



Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.-** - - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0188/2020/SICOM. - - -